Puerto Madryn, de julio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., E. F. y Otros c/ T., W. H. s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 287/21)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 172/17), en los que se ha interpuesto aclaratoria a fs. 417 de las actuaciones.

I. La aclaratoria es un remedio procesal cuya finalidad es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 CPCC), sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.

En autos se dictó la sentencia definitiva, registrada como N° 34/22 SDC, por la cual se resuelve revocar el resolutorio dictado en Primera Instancia.

Mediante el libelo de trato se afirma que en ambos votos se ha deslizado un error material, por cuanto se dispone aplicar sobre la suma otorgada en concepto de daño moral un interés simple del 6% desde el 29/02/2016. Entiende el recurrente que dicho cálculo debe realizarse a partir del dictado de la sentencia, esto es el 31/05/2022. También solicita se aclare la periodicidad de la aplicación del mencionado interés.

En tal sentido es dable dejar sentado que el interés simple del 6% ha sido aplicado en los términos del art. 1748 CCyC, por lo que corresponde calcularlo desde la fecha en que se verificó el perjuicio, esto es el 29 de febrero de 2016. Por tal razón concierne desestimar lo solicitado.

Con referencia al pedido de que se aclare el periodo de la aplicación del mencionado interés simple, es dable observar que se ha omitido en la parte resolutiva de la sentencia determinar tal periodo el que corresponde sea calculado en forma anual.

Desde esta perspectiva, el recurso impetrado debe ser interpretado como un mecanismo que coadyuva a la labor jurisdiccional superando los errores o las omisiones en que ésta hubiera incurrido (cfr. ARAZI, *"Código Procesal*

Civil y Comercial de la Nación", T° I Pág. 565). Su fin es permitir que el justiciable obtenga, de manera rápida y certera, una decisión completa sobre todas las materias del juicio, principales o accidentales, a las que tiene derecho (cfr. FALCON *"Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial"*, T° III Pág. 152).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. ACLARAR que la sentencia interlocutoria registrada como N° 34/22 SDC, en su parte resolutiva punto 1) quedará así redactada *"**HACER LUGAR** al recurso de apelación incoado y **REVOCAR** la sentencia puesta en crisis en cuanto rechazó la demanda, disponiéndose hacer lugar al reclamo, debiendo el demandado W. H. T. y la citada en garantía S. C. A. de S. SA, abonar a los señores E. F., C., por sí y en representación de su hermana menor V. N. P., K. A. C., A. A. C. y M. N. C., la suma de $700.000 por perdida de la chance, con más intereses calculados conforme el promedio de la tasa activa empleada por el B. del C. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, desde la fecha en la que se consolidara el menoscabo, tomándose por tal el día 29 de febrero de 2016, momento en el cual se diagnosticó en la Señora A. la presencia de carcinoma indiferenciado (fs. 167) hasta el efectivo pago, en un plazo de 10 días contados a partir del momento en el que quede firme la presente. Adunándose la suma de $ 1.000.000, (a razón de **$** 200.000 para cada uno de los actores) en concepto de daño moral**,** con más el 6 % de interés que se calculará en forma anual contado desde la fecha indicada en el punto anterior, pagaderos también transcurridos 10 días de quedar firme este pronunciamiento. Fenecido dicho plazo se agregaran los intereses de la tasa activa empleada por el B.

del C. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales hasta el efectivo pago".

2. REGÍSTRESE, notifíquese, déjese nota marginal en la sentencia interlocutoria N° 34/22 SDC dictada en autos.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Fiordelisi en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIC